



Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	Restitución de Tierras y Formalización de Títulos Despojado
Decisión:	Estima pretensiones
Solicitante(s)/Accionante(s):	Luz Argenis Arias Lozano y otros.
Opositor(es)/Accionad (s):	N/A
Predio(s):	Urbano. Calle 10 No. 8-53. Meta, El Castillo.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonas y Despojadas conforme al Capítulo III, Título IV de la Ley 1448 de 2011, acción promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS –UAEGRTD- en representación de los solicitantes **LUZ ARGENIS, ROBINSON, OVIDIO, EDGAR, SATURIA, JAIRO ARIAS LOZANO; MARIA YENCI, JOSÉ DAVID y LEYSER ARIAS SOTO.**

III. ANTECEDENTES

3.1.- Fundamentos fácticos

MARIA YENCI, JOSÉ DAVID y LEYSER ARIAS SOTO sucesores de **GONZALO ARIAS LOZANO**, y **LUZ ARGENIS, ROBINSON, OVIDIO, EDGAR, SATURIA, JAIRO ARIAS LOZANO**, estos últimos en calidad de propietarios en comunidad proindivisa con el memorado causante, acuden en tales presuntas calidades respecto del bien objeto de restitución ubicado en el municipio de El Castillo, Meta.

En apoyo de sus pretensiones aducen, que los señores Noé Arias y María Ana Lozano; abuelos de los primeros y padres de los segundos; adquirieron el dominio sobre el bien inmueble situado en la calle 10 # 8-49/63 de El Castillo - Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-5515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de San Martín.

Exponen que en los años 2004 y 2006 sobrevino la muerte de aquellos, lo que dio lugar a tramitar notarialmente la respectiva sucesión intestada, que culminó con la adjudicación en común y proindiviso de la propiedad.

Manifiestan que sus ascendientes se vieron forzados a abandonar el bien, dada la presencia permanente de grupos subversivos y los ataques por ellos perpetrados. Agregan que, aproximadamente en el 2005, el predio empezó a ser habitado por los señores Jairo Santa María Velásquez y Graciela Suárez Ramírez, pues según su propio dicho el comandante de la estación de policía los instaló allí en atención a su condición de víctimas. Oportunidad desde la cual no han podido recuperar la heredad pese a desplegar, incluso, actuaciones de naturaleza jurisdiccional.

3.2.- Pretensiones

En ejercicio de la Solicitud de Restitución o Formalización de Tierras prevista en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Meta, actuando en representación de **LUZ ARGENIS, ROBINSON, OVIDIO, EDGAR, SATURIA, JAIRO y GONZALO ARIAS LOZANO**, este último representado en el proceso por sus descendientes **MARIA YENCI, JOSÉ DAVID y LEYSER ARIAS SOTO**, insta a que se les declare víctimas de abandono forzado del bien urbano situado en la carrera 8 No. 10-13 del municipio El Castillo, Departamento del Meta, cuya extensión es de ciento setenta y siete metros cuadrados (177 mt²), identificado con la cédula catastral No. 01-00-0011-0006-000 y el Folio de Matrícula



Inmobiliaria No. 236-299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos.

Que como consecuencia, se conceda la restitución jurídica y material del memorado predio, se impartan las ordenes de que trata el artículo 91 *ibidem*, se confieran los mecanismos reparativos en relación con los pasivos de que trata el artículo 121 *idem* relativos al alivio de la cartera morosa de impuesto predial, otros impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal y la cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionados con el predio; se otorgue el alivio de las deudas crediticias con el sector financiero existentes al momento de los hechos y hasta el momento en que se profiera la sentencia; y, finalmente, se ordene al Comité Territorial de Justicia Transicional del Departamento del Meta, articular las acciones interinstitucionales que garanticen condiciones sostenibles para el disfrute de los derechos conculcados, conforme el artículo 252 del Decreto 4800 de 2011.

3.3.- Identificación de los solicitantes

Nombre	N° de identificación	vínculo con el bien	Personas de quien deriva el derecho
LUZ ARGENIS ARIAS LOZANO	40.415.186	propietario	NOÉ ARIAS y MARÍA ANA LOZANO
ROBINSON ARIAS LOZANO	86.006.706	propietario	
OVIDIO ARIAS LOZANO	17.310.107	propietario	
EDGAR ARIAS LOZANO	7.992.896	propietario	
SATURIA ARIAS LOZANO	41.566.006	propietario	
JAIRO ARIAS LOZANO	7.792.543	propietario	
MARIA YENCI ARIAS SOTO	1.120.358.944	propietario (actúa como sucesor)	GONZALO ARIAS LOZANO, identificado con la c.c. no.7792543; descendiente, a su vez, de NOÉ ARIAS y MARÍA ANA LOZANO
JOSÉ DAVID ARIAS SOTO	1.121.418.285	propietario (actúa como sucesor)	
LEYSER ARIAS SOTO	1.120.372.741	propietario (actúa como sucesor)	

3.4.- Identificación e individualización del predio objeto de restitución

El predio que se reclama en restitución, según se identificó en la demanda por el apoderado designado a los solicitantes por la UAEGRTD - DIRECCIÓN TERRITORIAL META, se encuentra ubicado en el perímetro urbano del municipio de El Castillo, Departamento del Meta, identificado en su la nomenclatura con el número 8-53 de la calle 10, cédula catastral 50-251-01-00-0006-0006-000, matrícula inmobiliaria 236-5515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta, con un área calculada de doscientos ochenta y nueve metros cuadrados (289 m2).



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-05

Radicado N° 50001312100220150007800

Nombre del Predio	ID	Código Catastral	FMI	Área Calculada	Área solicitada
Calle 10 no. 8-53	150062	50-251-01-00-0006-0006-000	236-5515	289 mt2	269 mt2

[fls.8 y 23 cdno.1]

En el Informe Técnico Predial [fls.88-89] que se allega con el libelo demandatorio se indica como actuales titulares del derecho real de dominio a los señores **LUZ ARGENIS, ROBINSON, OVIDIO, SATURIA, JAIRO y GONZALO ARIAS LOZADO**; lo que se confirma con el certificado de libertad y tradición obrante a folio 24 del cuaderno 1.

Sea el momento propicio para señalar que el certificado de libertad y tradición y la Información catastral guardan una diferencia en la nomenclatura del predio; sin embargo, esto fue resultado en el mismo documento al dejarse sentado que debe adoptarse la reportada catastralmente, pues su vigencia es del año 2007, mientras que la apertura del folio de matrícula inmobiliaria data de 31 de mayo de 1999. En ese orden, se adopta como dirección del inmueble instado en restitución la referida dos párrafos atrás.

3.4.1.- Afectaciones legales al dominio y uso del predio solicitado

Del precitado informe se infiere que en el municipio El Castillo, existe un bloque de exploración conformado por los bloques CPE 9 operado por ECOPETROL S.A.; no obstante, el predio del *sub lite* no posee restricción de ocupación al no existir, en el área, exploración específica [fl.89 cdno.1].

3.5.- Georreferenciación

Con el libelo genitor se allegó Informe Técnico Predial realizado al inmueble durante la etapa administrativa por la UAEGRTD [fls.84-87].

Los siguientes son los resultados del ejercicio de Georreferenciación:

Nombre del Predio	ID	Código Catastral	FMI	Área Calculada	Área solicitada
Calle 10 no. 8-53	150062	50-251-01-00-0006-0006-000	236-5515	289 mt2	269 mt2

[fl.85 cdno.1]

Coordenadas Planas y Coordenadas Geográficas

CUADRO DE COORDENADAS				
No Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1031395,45	886026,66	73° 47' 41,768''W	3° 33' 55,690''N
2	1031401,76	886020,26	73° 47' 41,564''W	3° 33' 55,482'' N
3	1031380,4	885998,72	73° 47' 42,256''W	3° 33' 54,781''N
4	1031374,05	886004,95	73° 47' 42,462 W	3° 33' 54,984'' N
5	1031375,69	886007,19	73 47' 42,409''W	3° 33' 55,056 N
6	1031375,19	886007,69	73° 47' 42,425''W	3° 33' 55,073'' N
Sistema de referencia: Datum Magna Colombia-Bogotá				

[fl.85anv. cdno.1]

Colindancias



CUADRO DE COLINDANCIAS			
PUNTO CARDINAL	Nº PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
NORTE	1		
		9,00	CALLE 10
ORIENTE	2		
		30,33	LUIS GOMEZ MOLINA 50-251-01-00-0006-0007-000
SUR	3		
		3,51	HERMANOS SOLORZA 50-251-01-00-0006-0010-000
SUR	7		
		5,38	FANI DUARTE 50-251-01-00-0006-0003-000
OCCIDENTE	4		
		30,47	YURI PATRICIA OLAYA 50-251-01-00-0006-0005-000
	1		

[fl.86 cdno.1]

Sea oportuno indicar que la información referida y estimada por esta dependencia -refiriéndonos a la Unidad Administrativa-, es tomada como prueba documental fidedigna al tenor del inciso final del precepto legal 189 de la Ley tantas veces mencionada.

IV. DESARROLLO PROCESAL

Admitida la demanda por el juez instructor mediante auto de 19 de mayo de 2015 [fls.196-200 cdno.1], se surtieron las publicaciones de que trata el mandato normativo 86 de la Ley 1448 de 2011, y las notificaciones personales ordenadas a los señores Graciela Suárez Ramírez y Jairo Santamaría Velásquez, quienes “se presentaron como opositores en sede administrativa”.

Enterados éstos, por conducto de Defensor Público presentaron oposición a la solicitud efectuada en atención a la posesión material que ejercen, que deriva de una autorización que les hizo un oficial de policía dada su calidad de desplazados. Solicitan, en subsidio, se declaren como segundos ocupantes en los términos del Acuerdo 021 de 2015, con el fin de que les sean reconocidas las medidas allí contempladas [fl.252 cdno.2].

El 17 de febrero de 2016 el Juzgado rechaza la oposición por extemporánea, en atención a que, habiendo sido notificados el 1º de junio de 2015, el escrito en que la misma se formula fue radicado solo hasta el 29 de octubre siguiente, momento en que se encontraba superado, en exceso, el término de 15 días concedido para ello por el artículo 88 ibidem [fl.272 cdno.2].

En la misma oportunidad el juez instructor decreta pruebas [fls.269-272 cdno.2], y culminada su práctica, corre traslado para alegar de conclusión el 30 de marzo de 2016 [fl.337 cdno.2].

Solicitud de declaración de segundo ocupantes

En atención a la decisión adoptada en proveído del 22 de octubre -atrás reseñada-, Graciela Suárez Ramírez y Jairo Santamaría Velásquez instan se estime su pretensión subsidiaria en el sentido de ser declarados segundos ocupantes del predio objeto de restitución y, como consecuencia, se concedan medidas de otorgamiento de tierras, proyectos productivos o gestión de priorización para el acceso a programas de subsidio de vivienda [fl.300-302 cdno.2].



Como sustento de su pretensión señalan que, desde el año 2004, ejercen actos de posesión sobre la heredad bajo consideraciones de honestidad y rectitud en la medida que su asentamiento obedeció a autorización proveniente de autoridad policial; que, en su condición de víctimas y por las circunstancias vividas en la época, representó su única oportunidad de refugio y, hasta ahora, así sigue siendo.

Agregan que la señora María Ana Lozano (q.e.p.d.), en el 2006, los visitó y entendió su situación de vulnerabilidad y desplazamiento.

Alegatos

La solicitante y los presuntos segundos ocupantes, no presentan conclusiones.

El Ministerio Público aduce que los solicitantes ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado interno en atención al hecho de desplazamiento al que se vieron abocados con sus padres en el año 1995, lo cual, por demás, coincide con el contexto de violencia que se vivía en el municipio de El Castillo y que condujo al desplazamiento masivo de los habitantes tanto de la zona urbana como rural. Así, concluye, encuentra satisfechos los supuestos axiológicos para acceder a la restitución material [fl.359anv cdno.2]. De otro lado, con relación a la solicitud de declaratoria de segundos ocupantes, señala que no se pudo determinar posibles mejoras hechas al predio [fl.360 ídem].

Los demás intervinientes tampoco realizan manifestaciones.

V. CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia

Ante la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de vicios con la entidad suficiente que pudieran invalidar lo actuado, circunstancias que tornan viable la decisión de fondo, y no habiendo opositores que pretendan hacer valer mejor o igual derecho del manifestado en la solicitud, este Juzgado admite su competencia para dictar sentencia en el presente asunto especial de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 y el artículo 80 de la Ley 1448 de 2011; a más de lo dispuesto en el Acuerdo no. PCSJA17-10671 de 10 de mayo hogaño emanado del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y se adoptan otras disposiciones”*.

5.2.- Agotamiento del requisito de procedibilidad

En el proceso obra la constancia No. 0016 de 19 de marzo de 2015 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Meta, de la inscripción del bien objeto de pretensión, así como de los solicitantes LUZ ARGENIS, ROBINSON, OVIDIO, EDGAR, SATURIA, JAIRO ARIAS LOZANO [fl.23 cdno.1].

Sin embargo, la Unidad mediante Resolución No. RT 0108 de 2 febrero de 2015 al resolver sobre la inscripción en el Registro no incluyó a Edgar Arias Lozano. En los puntos resolutivos primero y segundo se indica como incluidos a los señores LUZ ARGENIS, ROBINSON, OVIDIO, SATURIA, JAIRO y GONZALO ARIAS LOZANO, este último representado por sus hijos, MARIA YENCI, JOSÉ DAVID y LEYSER ARIAS SOTO, **en calidad de propietarios en la actualidad**, ya que sus padres Noé Arias Calderón (q.e.p.d.) y María Ana Lozano de Arias (q.e.p.d.), fueron propietarias del bien urbano con nomenclatura Calle 10 # 8-53 (...) ubicado en el municipio de El Castillo” [fl.40 cdno1].



De lo anterior infiere este Despacho que únicamente se procedió a inscribir a los titulares actuales del derecho de dominio conforme la anotación segunda del certificado de libertad y tradición del bien reclamado [fl.24 cdno.1].

Así, y en atención a que la constancia referida no concuerda con lo resuelto; y siendo el acto administrativo referido el documento idóneo para probar este hecho, se estará a lo dispuesto en éste.

Se precisa que los jóvenes MARIA YENCI, JOSÉ DAVID y LEYSER ARIAS SOTO, se encuentran inscritos en el mismo, como representantes de GONZALO ARIAS LOZADO, por sus calidades de descendientes.

Se cumple así el requisito de procedibilidad para iniciar la acción, consagrado en el inciso 5 del artículo 76 de la Ley antes referida.

5.3.- Problema jurídico

En virtud de los hechos descritos en el punto III, corresponde a este juzgador resolver el siguiente problema jurídico: *¿Los solicitantes LUZ ARGENIS, ROBINSON, OVIDIO, EDGAR, SATURIA, JAIRO y GONZALO ARIAS LOZANO, este último representado en el proceso por sus descendientes MARIA YENCI, JOSÉ DAVID y LEYSER ARIAS SOTO, tienen la condición de víctimas de desplazamiento o abandono forzado en marco del conflicto armado interno y, consecuentemente, les asiste el derecho a la reparación mediante restitución jurídica y material del predio reclamado?*

5.4.- Acción de restitución. Caso concreto

La Ley 1448 de 2011, marco legal en los procesos de restitución de tierras, señala los presupuestos sustanciales necesarios para hacerse acreedor de la medida de reparación en la modalidad de restitución.

Así, y en procura de confirmar el lleno de los supuestos de las normas cuyos efectos se persiguen, se abordarán los siguientes tópicos: (i) *Titularidad de la acción*, (ii) *Condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 - Hecho Victimizante*, (iii) *Relación jurídica del predio con el solicitante al momento de ocurrencia del hecho victimizante*; (iv) *Cumplimiento de las condiciones para la adjudicación*.

5.4.1.- Titularidad de la acción

Es titular de la acción la persona que fuera propietaria o poseedora de predios, o *explotadora de baldíos* cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que haya sido despojada de estas o que se haya visto obligada a abandonarla como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones en marco del conflicto armado interno; así como su conyugue o compañero permanente para época del acaecimiento de los hechos. Cuando dicha persona, cónyuge o compañero permanente hubiesen fallecido, están facultados para actuar los llamados a sucederlos, conforme las reglas del código civil (artículos 81 y 75 Ídem).

Para el asunto de marras, los reclamantes alegan ser descendientes de Noé Arias Calderón y María Ana Lozano de Arias, quienes fallecieron el 23 de julio de 2004 y 14 de mayo 2006, respectivamente; víctimas presuntas del abandono forzado del predio que fue de su propiedad hasta su muerte; y que hoy es objeto de restitución.

Los documentos aportados con la demanda permiten probar el dominio que los mentados ostentaron sobre el bien; el cual fue transferido vía sucesoral a los solicitantes Luz Argenis, Robinson, Ovidio, Saturia, Jairo y Gonzalo Arias lozano.

A folio 24 milita el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. 236-5515, en el cual se observa el registro (anotación No.2) de la compraventa



efectuado mediante escritura pública No. 014 de 17 de enero de 1977 de la Notaría de Granada, Meta, en que funge como vendedor Juan Bautista y como compradores Noé Arias Calderón y María Ana Lozano de Arias. Asimismo, se observa la inscripción (anotación No.3) de la escritura 2087 del 11 de agosto de 2006 corrida en la Notaría Única de Acacias - Meta, bajo especificación “adjudicación en sucesión común y proindiviso”, siendo intervinientes en el acto las personas mencionadas en el párrafo anterior.

A folios 53 al 59 reposa la escritura última, en la que puede corroborarse que el bien reclamado fue incluido en el haber herencial de los causantes Noé y María Ana, y fue adjudicado exclusivamente a los indicados, excluyéndose al señor Edgar Arias Lozano, pues por mutuo acuerdo le fue adjudicado a éste el bien relicto que correspondía a la primera partida junto con la séptima parte del dinero dejado por la causante en una cuenta de ahorros.

Sea oportuno señalar que la UAEGRTD mediante Resolución No. RT 0108 de febrero de 2015 resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a LUZ ARGENIS, ROBINSON, EDGAR, OVIDIO, SATURIA, JAIRO y GONZALO ARIAS LOZANO, este último representado por sus hijos, MARIA YENCI, JOSÉ DAVID y LEYSER ARIAS SOTO, “en calidad de propietarios en la actualidad, ya que sus padre Noé Arias Calderón (q.e.p.d.) y María Ana Lozano de Arias (q.e.p.d.), fueron propietarias del bien urbano con nomenclatura Calle 10 # 8-53 (...) ubicado en el municipio de El Castillo” [fl.40 cdno1]. (Subraya y negrilla propias).

Entre los folios 187 al 190 reposan las pruebas del estado civil de aquellos.

Conviene anotar que en el sumario no obra prueba del estado civil de María Yenci, José David y Leyser Arias Soto, con relación a Gonzalo Arias Lozano, quien falleció el 1 de junio de 2008, como consta en el registro civil de defunción con el indicativo serial 06406403 [fl.80 cdno.1]; sin embargo, esta circunstancia no impide, en lo que a este respecta, dictar sentencia, pues de ser viable la restitución objeto de petitum, se ordenaría en favor de su masa herencial, para que con posterioridad se tramite la sucesión, con la observancia de las formas propias de ese juicio, al cual estarán llamados todos los herederos a quienes se definió la herencia.

Corolario, se confirma la titularidad de la acción solamente respecto de **LUZ ARGENIS, ROBINSON, OVIDIO, SATURIA, JAIRO**; con la observación que los efectos de esta sentencia también cobija a **GONZALO ARIAS LOZANO** (q.e.p.d.) por encontrarse registrado como propietario en común y proviso del bien solicitado.

5.4.2.- La condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991- Hecho victimizante

El inciso primero del artículo 3º del marco general consagra como víctimas a las personas que hayan soportado hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, que hayan sido o servido de causa directa o indirecta para provocar el abandono o permitir el despojo.

El siguiente inciso, por su parte, establece que *“[t]ambién son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente”*. (Subraya propia).

Los incisos mencionados aluden a dos clases de víctimas; la directa y la indirecta. La primera clasificación refiere siempre a la persona haya sufrido individual o colectivamente el daño. La segunda, a la familia inmediata de la víctima directa.

El contenido y alcance de estas disposiciones fueron estudiados por la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad 052 de 2015. Allí se adujo:



“(…) Al realizar un análisis más detenido de las hipótesis reguladas en los incisos 1° y 2° del artículo 3° se observa:

*En primer término, en relación con el inciso 1°, cuya exequibilidad no se juzga en esta oportunidad, destaca la Sala que se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido **un daño**, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa.*

Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro.

Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Por su parte, en el subsiguiente inciso, se tiene que el primero de los textos acusados, “en primer grado de consanguinidad, primero civil”, establece los grados de parentesco dentro de los cuales los miembros de la familia de las personas primeramente afectadas podrán ser considerados víctimas conforme a esa norma, mientras que el segundo, “cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida”, impone una condición suspensiva cuya verificación será necesaria para que surja el derecho de las ya referidas víctimas. Y más adelante se advierte, que en caso de concurrir las circunstancias ya comentadas, pero no existir cónyuge, compañero(a), ni parientes en el grado de consanguinidad antes indicado, se tendrá como víctimas a las personas que se encuentren en segundo grado de consanguinidad ascendente.

De otro lado, destaca la Sala que este 2° inciso comienza con la expresión “También son víctimas...”, lo que de una parte, constituye reiteración de la autonomía e independencia que existe entre la regla consignada en el inciso 1° y la contenida en el inciso 2° que ahora se estudia, y de otra, ratifica también que esta última no tiene un efecto limitativo sino aditivo frente a lo previamente determinado en el inciso 1°.

Ahora bien, de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. (...). (Subraya propia).

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 60 de la ya mentada Ley, determina como víctima de desplazamiento forzado a “toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su



SENTENCIA N° SR-17-05

Radicado N° 50001312100220150007800

vida, su integridad física, su seguridad o libertad personas han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3°.

En el asunto que nos convoca, se denuncia en la demanda que el desplazamiento forzado acaeció en 1995, dados los ataques a la población civil perpetrados por Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo o FARC-EP y el temor que su presencia y la de otros grupos beligerantes generaba. Motivo suficiente para ocasionar el desplazamiento de la familia.

En fase administrativa la solicitante Luz Argenis Arias Lozano al ser indagada sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron origen al desplazamiento, adujo:

“eso era de cada rato hacían Hostigamientos, la guerrilla se metía al pueblo y la casa como quedaba al lado del puesto de policía, entonces eso generaba más zozobra porque esa gente empezaba a bombardear y echar plomo, y pap[á] y mam[á] cuando nos llamaban nos decían que cuando pasaba eso, se tenían que ir a lugares lejanos buscando refugio, y a veces tenían la noche entera por fuera. Ya después hubo un ataque más duro cuando mi mamá decidió salirse porque destruyeron parte del techo de la casa, pues ya fue algo terrible, mamá le cogió mucho pavor, mis hermano, la esposa, era bastante estresante y tenebroso. Y pues a raíz decidieron salirse en el año 1995 aproximadamente. Rumbo al municipio de Granada, porque yo vivía allá, mientras se compró otra casita” [fl.193 cdno1].

Asimismo, al preguntársele por el bien que hoy pide en restitución afirmó que *“el mismo quedó totalmente vacío, quedo cerrado con llave lo único que se había destruido fue tejado, que era de eternit” [Idem].*

En fase judicial los deponentes Luz Argenis, Robinson, Saturia y Jairo, realizaron declaraciones en el mismo sentido [C.D. entre folios 333 y 334. Minuto 09:10 y ss]. Sus ascendientes se vieron obligados a abandonar el bien y desplazarse a Granada dadas las permanentes confrontaciones armadas en el municipio, de las que salían muy afectados porque el inmueble se ubicaba muy cerca del puesto de policía.

Sea oportuno citar lo expuesto por el solicitante Robinson Arias Lozano, pues relata con más detalle las circunstancias vividas.

“Bueno, la época que ellos vivieron fue después de que (...) las balas alcanzaron a tocarlos, a tocarnos un poco y a tratar de atravesar las paredes ahí. Entonces mis padres (...) salieron de ahí dejaron, más o menos, en el noventa y, como a principios de (corrige) a finales del 95. (...) Yo vivía allí, en ese momento estaba cursando el grado noveno de bachillerato, era como un 9 de abril del 91. Estaban celebrando, según ellos, su cuento histórico. Yo estaba escribiendo a máquina con una velita, para presentar un trabajo cuando se escuchó un sonido por allá como en otro municipio (...) y a los cinco minutos empezó a sonar allí, y empezó... se escuchaba como la gente se subía por las paredes y corría por encima del techo (...) se escuchaba un tropel por todo lado, los perros ladrando. Un movimiento de carros empezó a escucharse por todo el pueblo, en medio de tiros, bombazos, que trataban de unos (...) llegaban y uno los sentían y caían moronas del techo (...) y papá y mamá tímidamente me hablaban porque ellos no hablaban en el momento que escondiéramos por allá debajo de la cama. Eso toda una noche en ese mismo proceder. Sucedió. No paraba. (...) Y nosotros ahí encerrados en las piezas. (...) A la madrugada ya se escuchaban unos bombazos aun fuertes y observamos empezamos a salir (...) en el cuarto de reflujos, y ahí arrinconados en unas cajas de tomate, y mirábamos como la gente rebelde pasaba por allá lejano (...) y saliendo del lugar allá tranquilamente. (...) luego ya se escuchaban como bombas que reventaban solitas.

(...)

La viviendo alcanzó a sufrir impactos de bala. Sí. Por la parte del frente. Trato de coger pared. Las paredes del frente. También como no sucedió solamente esa actividad, también más adelante en la que yo ya no gracias a dios no estuve ahí ni participé. (...) con zozobra y todo



SENTENCIA N° SR-17-05

Radicado N° 50001312100220150007800

allí se siguió viviendo, mmm, ya en esos poco tiempo al otro año ya yo salí a estudiar lo que fue decimo y once a Granada, pero mis padre si quedaron allí (...) hasta finales del año 95. (...) Ellos en vista de que sucedió eso y si recuerdo que sucedió otro evento de ataque como a los quince días que vinieron un grupito pequeño (...) Entonces pues ya viendo esa situación también mamá y papá trataron de vender o quien comprara pero no resultó entonces ellos resolvieron dejar la casa.

(...)

Lo que les obligó a irse es que seguían sucediendo presiones, sí, ya las presiones a nivel general en el mismo pueblo, y como es una secuela que queda en la mente de uno de la persona, queda eso ahí, es decir la zozobra en la cual se tema, (...) ósea se pierde la tranquilidad y en vista a que se perdió la tranquilidad ellos optaron por abandonar y desplazarse para otro lugar, hacia granada meta. (...) Ellos la vivienda la dejaron ahí quieta, y no la arrendaron, simplemente en esos días si había una cuñada y mi hermano, ellos quedaron allí (...) y Gonzalo Arias Lozano, ellos quedaron allí en esta vivienda. Duraron después de que mis papás se salieron de allí duraron más o menos unos dos años viviendo allí pero también ellos salieron”

(...)

[Ellos salieron] porque también como decía antes se siguieron las disputas, se siguió la guerra en ese pueblo y seguían los hostigamientos y según, yo ya no estaba presente, pero ellos mismos comentan que una bala inclusive le cayó en la pierna de la niña y al sobrino también le pasó una bala rozando por la cabeza”. [C.D. entre folios 333 y 334. Minuto 30:33 y 47:18].

Lo relatado encuentra apoyo en las manifestaciones que realizaron Maria Yenci, José David y Leyser Arias Soto, quienes afirman ser nietos de los causantes. Coinciden en señalar como casusa del desplazamiento el temor fundado en la violencia soportada durante varios años.

Confrontadas así las versiones rendidas en los distintos momentos procesales, se advierten imprecisiones con relación al hecho denunciado como victimizante; sin embargo, las referidas inconsistencias no tienen la entidad suficiente para desvirtuar el desplazamiento. Lo acopiado refleja que Noé Arias Calderón y María Ana Lozano de Arias (q.e.p.d.) tuvieron que salir de la región en 1995 por las circunstancias de violencia padecidas durante años; quedando habitando el lugar tan solo uno de sus hijos con su núcleo familiar quien, aproximadamente dos años después, también se vio abocado a retirarse por el perpetrado conflicto interno. Fue el desplazamiento forzado de los mencionados y su grupo familiar lo que aparejó el abandono del predio, pues desde que salieron de allí, no retornaron jamás, perdiendo toda posibilidad de administración.

Lo anterior adquiere solidez si se tiene presente el contexto de violencia para la década del noventa en el municipio de El Castillo.

De acuerdo con el documento Análisis del Contexto de Abandono y Despojo de Tierras, esta zona geográfica desde la época de 1950 se ha asociado a procesos de conflicto y violencia. Se señalan cinco períodos de influencia; a saber 1950-1990, 1991-1995, 1997-1999, 1998-2004, 2005-2011; siendo importantes en la causa los tres primeros.

El periodo 1950-1990 se caracteriza por la aparición de la guerrilla en el marco de la colonización de grupos asociados con los partidos conservador y liberal. Los años 1991 a 1995 se identifican por un ascenso de la violencia en la región del Ariari provocado por la persecución contra la Unión Patriótica, que trajo abandonos y despojos masivos recurrentes. A lo que se aúna la incursión del Bloque Centauros que toma el control de la zona y el despliegue de acciones armadas aisladas por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia. A partir de 1997 y hasta 1999 se repliega la guerrilla y se presenta una abierta incursión del paramilitarismo [fl.377 cdno.1].

Llama la atención lo consignado, toda vez que deja ver que, si bien desde mediados de los ochenta inició un periodo de control social sobre el municipio, en particular sobre el casco urbano, es en el año 1991 que las FARC incursionaron mayormente en tal área del municipio El Castillo. Concretamente, se señala que a partir de tal época se presentan hostigamientos contra la estación de policía; la cual, vale la pena memorar, se ubica cerca de la heredad reclamada [fl.382 cdno.1].



Asimismo, se señala que como consecuencia de las acciones sistemáticas ejecutadas en contra de la población civil, el 22 de enero de 1995 un número significativo de campesinos se desplaza hasta la plaza central de dicha municipalidad con el fin de exigir la desmilitarización de la zona y denunciar la situación de violencia; logrando con ello, pasados nueve días, el establecimiento de una Unidad Especial de la Fiscalía para adelantar las investigaciones a que hubiere lugar, de una Comisión Interinstitucional que atendiera las denuncias sobre violaciones de derechos y de un Consejo de Seguridad para evaluar las medidas de orden público. No obstante, la historia tuvo un desenlace desafortunado, pues culminada la protesta fueron ultimados dos lugareños, la violencia homicida siguió contra la población. [fl.382 anv cdno.1].

Estas circunstancias descritas permiten colegir que el abandono del predio no fue una conducta deliberada, si no por el contrario, tuvo origen en la situación de violencia que padecía dicha jurisdicción.

Conforme lo reseñado y realizado un análisis en conjunto, se tiene acreditado que los causantes fueron desplazados a finales de 1995 hacia la ciudad de Granada - Meta, y el restante de su núcleo familiar aproximadamente dos años después; por tanto, los solicitantes titulares son víctimas indirectas en marco del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011.

5.4.3.- Relación jurídica de los solicitantes frente al predio al momento de ocurrencia del hecho victimizante

En los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el interesado se legitima en su derecho a la restitución de tierras y formalización de títulos, mediante la acreditación de un vínculo jurídico respecto al inmueble reclamado en la fecha de ocurrencia de los hechos de desplazamiento o despojo, bien como propietario, poseedor u ocupante de baldíos, según alegue¹.

Conforme la disposición citada, es necesario que en el proceso obre prueba de ese lazo jurídico que liga al solicitante con el bien instado para la época que ocurrieron los hechos que promovieron el abandono o el despojo.

Vistas las pruebas adosadas al plenario, no se presenta dificultad probatoria en este aspecto.

El certificado de libertad y tradición del bien [fl.24 cdno.1] permite acreditar que los señores Noé Arias y María Ana Lozano establecieron un vínculo con el predio en 1977, año en que lo adquirieron por compraventa a Juan Bautista Triana, mediante Escritura Pública número Catorce del 17 de enero de ese año. Asimismo, confirman que Luz Argenis, Robinson, Ovidio, Saturia, Jairo y Gonzalo Arias Lozano adquirieron el dominio de éste en el 2006, mediante adjudicación que les fuera realizada en común y proindiviso en marco de la sucesión intestada tramitada notarialmente y que culminó con Escritura Pública número Dos Mil Ochenta y siete (2.087) del 11 de agosto de 2006.

Lo expuesto permite demostrar que para la época en que sobrevino el abandono del predio existía un vínculo de propiedad con el predio por parte de los causantes; y hoy, momento en que se demanda su restitución, los solicitantes titulares ostentan el dominio.

En suma, este Despacho encuentra acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, por lo que se procederá a acceder a la restitución y despachar favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, conforme la normativa.

5.4.4.- De la solicitud de declaratoria de segundo ocupante

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL-Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia de veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016). Proferida dentro del proceso 2014-00239-01 . Pág 18.



SENTENCIA N° SR-17-05

Radicado N° 50001312100220150007800

Determinado el derecho de los reclamantes a la restitución de tierras, deberá analizarse el tema de la declaratoria de segundos ocupantes, que en torno a la posesión ejercida invocan Graciela Suarez Ramírez y Jairo Santa María Velásquez.

Se presentan en esta ocasión los relacionados en el párrafo inmediatamente anterior, alegando ser poseedores de la heredad urbana cuya restitución se pretende en la causa, que le fuera entregada en el 2004 por el comandante de policía del municipio de El Castillo para que pudieran tener un sitio en donde morar, dada su también condición de víctimas de desplazamiento forzado [fls.252-256 y 300-301 cdno.2].

Así, a través de Defensor Público, argumentan que su proceder se enmarca dentro de los postulados de la buena fe exenta de culpa, por cuanto actuaron bajo la consideración de obrar en forma fiel, leal y sincera, y además con la creencia de no lesionar derechos de terceros por haberlo recibido de manos de autoridad policial.

Sea oportuno recordar, tal como lo hizo la Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 20 de abril de 2017, que en el trámite especial de solicitud de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 *“además de los solicitantes de tierras, pueden intervenir también los actuales tenedores y los terceros interesados de buena fe que con la pretensión restitutoria puedan verse afectados en sus intereses legítimos, con el fin de exponer allí su situación, e incluso oponerse a la restitución, y de ser el caso, llegar a ser compensados si fueron exentos de culpa”*.

Es así que la jurisprudencia ha definido a los segundos ocupantes como *“toda persona que por distintos motivos, ejerce su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en marco del conflicto armado interno”* (Sentencia de Constitucionalidad 330 de 2016).

En la presenta causa está acreditado que Graciela Suarez Ramírez y Jairo Santa María Velásquez ejercen una posesión material del bien desde el año 2004 como se señala en escrito allegado [fl.34 cdno.1].

Ello se desprende de la documental a folio 90 y siguientes del cuaderno primero aportado por la parte solicitante, concerniente a la copia simple del proceso ordinario tramitado bajo el número único de radicación 502514089001-2007-00059-00, en que funge como demandante Luz Argenis Arias Lozano y como demandados Graciela Suarez Ramírez y Jairo Santa María Velásquez.

Las solas manifestaciones de los presuntos ocupantes no tendrían la entidad suficiente para probar el extremo inicial de una posesión. Sin embargo, no puede pasarse por alto las copias del proceso reivindicatorio que uno de los hoy solicitantes² instauró porque se encontraba privado de la tenencia material del bien identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. 236-5515 *“dado que la ostentan en la actualidad los demandados Graciela Suarez Ramírez y Jairo Santa María Velásquez, personas que entraron en posesión del mismo a finales del año 2004, aprovechando que la familia que vivía en el inmueble por razones de orden público, tuvo que ausentarse de la localidad y aquellos procedieron a apoderarse del mismo (...)”*.

Es el accionar de la jurisdicción ordinaria civil con el objeto de recuperar el bien, lo que viene a enseñar el extremo inicial de la posesión que se ejerce. Por su parte, se encuentra acreditado que en el desarrollo de la presente solicitud la misma se mantiene. Así se afirmó en la Caracterización de Terceros rendida el 12 de mayo de 2017 por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Meta.

“la señora Graciela y su familia actualmente viven en el predio solicitado en restitución. Su núcleo familiar está compuesto por su esposo Jairo Santa María Velásquez (...) [y] su hija Valeria Jimena Santamaría Suarez” [fl.394 cdno.1].

² Luz Argenis Arias Lozano.



Vista como se encuentra la aprehensión material con ánimo de dueños y las circunstancias que rodearon el caso, es dable admitir la concurrencia de una buena fe³. El asentamiento de los mentados no obedeció a un acto de liberalidad ni a una vía de hecho en utilidad del abandono en que se encontrare el predio. Fue, sin duda, su condición de víctima desplazada por la violencia y su estado de indefensión por encontrarse embarazada lo que la condujo ciertamente a acudir a una autoridad policial del municipio para que le ayudara y le brindara, sin más, un lugar donde vivir con su esposo y su hija próxima a nacer. El predio no fue de su elección, un comandante de policía al ver sus extremas condiciones de vida, encontró en la heredad deshabitada una oportunidad de encontrar una vida camino a una vida en dignidad. Fue el comandante quien le permitió el ingreso al predio y fue su permiso el que creo la conciencia de estar actuando legítimamente”. [Declaraciones a minutos 01:38:00 y s.s., C.D. entre folios 333 y 334]

Lo anterior, lleva a tener como segundos ocupantes a los señores Graciela Suarez Ramírez y Jairo Santa María Velásquez, y dar aplicación del Acuerdo 033 de 2016 proferido por la UAEGRTD, en punto de establecer la medida de atención en favor suyo. Se advierte desde ya que este Despacho decretará la medida de entrega de un inmueble equivalente al restituido, pues los mencionados no cuentan con un bien inmueble en el que pudiesen albergarse y, como párrafo atrás se anunció, se accederá a la restitución del bien urbano ubicado en la calle 10 # 8-53 de El Castillo - Meta, en favor de los solicitantes, en los términos de su pretensión.

La adopción de la medida encuentra fundamento en las resultas de la Caracterización de Terceros realizada [fl.393-413 cdno.2].

Con relación al núcleo familiar los resultados arrojan que:

“la señora Graciela y su familia actualmente viven en el predio solicitado en Restitución. Su núcleo familiar está compuesto por su esposo Jairo Santamaría Velásquez, quien tiene 48 años de edad, se identifica por ciclo vital en el grupo 4-hombre adulto, no presenta situación de riesgo para su vida, ni algún tipo de discapacidad. De igual forma su hija Valeria Ximena Santamaría Suarez de 13 años de edad, caracterizada dentro del ciclo vital en el grupo 2-agfectación a los derechos de los niños por encontrarse en su etapa de adolescencia (de 12 a 17 años). No presenta situación de discapacidad, ni se encuentra en riesgo su vida.

(...)

“De acuerdo a la información de fuentes institucionales, la familia se encuentra incluida en el registro de víctimas del conflicto armado, de acuerdo a Vivanto, No se evidencia caracterización ni puntaje en el Sisbén. Se encuentran afiliados a la EPS Capital Salud a través del régimen subsidiado”. [fl.394 cdno.2].

En cuanto a la información socioeconómica del grupo familiar, se concluye que como fuente principal de ingresos tiene la suma de 400.000 pesos mensuales, proveniente del trabajo informal del señor Jairo Santamaría Velásquez. De otro lado, reciben \$80.000 por parte del Programa Familias en Acción; y, esporádicamente, cuentan con algún ingreso de las labores varias de la señora Graciela; suma que es insuficiente si se compara con el egreso declarado.

Se consignó un grado alto de dependencia al predio. Al punto 11.1. del Formato de identificación y caracterización de terceros, se encuentra la siguiente anotación:

“La señora Graciela y su núcleo familiar no cuentan con recursos para abandonar el predio solicitado. La informalidad de su condición laboral le ha impedido cambiar de vivienda. De

³ En Auto de seguimiento 373 de 2016, la Corte Constitucional señaló que para efectos de acceder a medidas de atención y asistencia, los ocupantes secundarios no deben acreditar la buena fe exenta de culpa, como sucede con el mecanismo de compensación, y que los Magistrados especializados en la materia deben tener en cuenta las particularidades de cada uno de los sujetos que integran ese grupo poblacional, para determinar de forma proporcional a sus necesidades y respectiva atención a que hay lugar. Acuerdo 33 de 2016. UAEGRTD.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-05

Radicado N° 50001312100220150007800

acuerdo a fuentes como el IGAC no se identifican otras propiedades a nombre de la Sra. Graciela y su esposo” [fl.394 cdno.2].

Como concepto final sobre la calidad, se conceptúa se cumple los requisitos de ocupante secundario, señalados en la Sentencia C-330 de 2016 y Auto de Seguimiento No. 373 del mismo año, proveídos proferidos por la Corte Constitucional. A modo de reseña se expone el cuadro que a continuación se copia.

REQUISITOS	INFORMACIÓN READECUADA
1. Afectación al derecho a la vivienda.	Según consulta de información catastral en el geo portal del IGAC y consulta en la ventanilla Unica de Registro VUR, la señora Suarez Ramírez no cuenta con otro predio, razón por la cual en el evento de ser restituido el predio, no contará con inmueble donde residir.
2. Afectación a su mínimo vital/derecho al trabajo/dependencia económica del predio.	<p>De conformidad con la consulta en VIVANTO, la caracterizada se encuentra incluida en el Registro de Víctimas, por varios hechos de violencia.</p> <ul style="list-style-type: none">- Desplazamiento Forzado del municipio de Lejanías, del 9 de febrero de 2014.- Desplazamiento Forzado del municipio de Arauca del 1 de enero de 1984.- Desplazamiento Forzado de El Castillo, del 30 de mayo de 2003. <p>Según consulta en el Registro Único de Afiliados a la Proyección Social-RUAF, la señora Suarez Ramírez se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado-Capital Salud-</p> <p>(...)</p> <p>Los ingresos económicos de esta familia provienen del trabajo informal del señor Jairo, esposo de la señora Graciela, quien se desempeña en labores de construcción y oficios varios. (...).</p> <p>El grado de dependencia frente al predio solicitado es alto.</p>
3. Afectación al derecho al acceso a la tierra	Durante la elaboración del formato de identificación y caracterización de terceros, la señora Graciela informó en el formato de descripción de vínculo con el predio, no cuenta con otros bienes diferentes al solicitado en restitución, no cuenta con otros predios rurales. Por lo tanto, se afecta el derecho al acceso a la tierra.

[fl.397 cdno.2]

Así, se dará aplicación al criterio útil de que trata el artículo 8 del Decreto 033 de 2016, antes mencionado, conforme el cual a los segundos ocupantes que no tuviese la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes de tierras diferentes al predio restituido y que habiten o deriven sus medios



de subsistencia del predio restituido, se les otorgará una medida de atención correspondiente a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial conforme el artículo 38 de la Ley 160 en general, y las normas que lo modifiquen, adicionen, o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo.

Todo lo anterior en consonancia con los principios Pinheiro (17.3). *“En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados”⁴.*

5.4.5.- Conclusión

Corolario, acreditados como se encuentran los presupuestos axiológicos de la acción, se accede a la restitución instada en favor de **LUZ ARGENIS, ROBINSON, OVIDIO, SATURIA, JAIRO** y a la masa herencial de **GONZALO ARIAS LOZANO** (q.e.p.d.), por hallarse registrados como propietarios en común y proviso del bien solicitado; y, se despachan favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, conforme la normativa.

Se niega la restitución respecto de **EDGAR ARIAS LOZANO**, en atención a que actualmente no ostenta la titularidad del derecho de dominio sobre el bien a restituirse. Ello porque, en el trámite de la sucesión de las víctimas directas Noé Arias y Ana María Lozano, de común acuerdo le fue adjudicada una partida distinta.

Como atrás se indicó, a folios 53 al 59 del cuaderno uno, reposa la Escritura Pública Dos Mil Ochenta y Siete de adjudicación en juicio de sucesión doble intestada, en la que puede corroborarse que el bien reclamado fue incluido en el haber herencial de los causantes Noé y María Ana, y fue adjudicado exclusivamente a los indicados, excluyéndose al señor Edgar Arias Lozano, pues por mutuo acuerdo le fue adjudicado el bien relicto que correspondía a la primera partida junto con la séptima parte del dinero dejado por la causante en una cuenta de ahorros.

Ahora bien, en atención a que **GONZALO ARIAS LOZANO** falleció el 01 de junio de 2008; hecho que se prueba con el registro civil de defunción bajo el indicativo serial 06406403 [fl.97 cdno1]; se dispondrá la restitución en favor su masa herencial.

Sobre este punto debe hacerse la claridad que una orden de restitución directa en favor de **MARIA YENCI, JOSE DAVID** y **LEYSER ARIAS SOTO**, quienes aducen actuar como representantes del memorado causante en su calidad de descendientes -calidad que por demás no está probada-, escapa del proceso de restitución y formalización de tierras; instituido como un procedimiento de carácter especial, en el marco de una justicia transicional con fines específicos. Admitir lo contrario, devendría atentatorio de los derechos de cualquier otro eventual heredero determinado o indeterminado que no se haya hecho parte en este juicio por el motivo que fuere o de cualquier otro sujeto llamado a participar del sucesorio por virtud de la ley; además de ser desconocedor del trámite sucesoral que ha de seguirse por vía jurisdiccional o notarial que, en cada caso, goza de sus propias formas.

Empero, en garantía de las disposiciones consagradas en la Ley 1448 de 2011, se ordenará a la Defensoría del Pueblo que, previa acreditación de su calidad de herederos, designe un apoderado judicial que los represente y realice las actuaciones necesarias para iniciar y llevar a buen término el proceso judicial o trámite notarial de sucesión, según su elección. En el evento de decidirse por

⁴ El citado principio sirve de guía para la interpretación de los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-05

Radicado N° 50001312100220150007800

la vía judicial, se ordenará al Juzgado que corresponda, dar trámite prioritario al juicio de sucesión, sin que en el mismo se genere gasto procesal alguno; siendo entendido que, en todo caso, las erogaciones que eventualmente se causen en él, serán de cargo exclusivo de la UAEGRTD. De escoger la vía notarial, los aquí solicitantes asumirán el pago de los derechos notariales que tal trámite genere.

Respecto a la pretensión de alivio tributario, obra en el expediente certificación allegada por la Secretaria de Hacienda Municipal del municipio de El Castillo, según la cual la referencia catastral No. 010000060006000 adeuda, con corte al año 2016, por concepto predial, la suma de trescientos veintitrés mil novecientos pesos (\$323.900) [fl.311 cdno.2]; por lo que resulta procedente la condonación del citado valor así como su excedente hasta el momento en que se genere la entrega material del predio.

De otro lado, visto que se accederá a la restitución del predio a favor de los comuneros vivos y de la masa herencial del fallecido, habrán de negarse las compensaciones reclamadas en forma subsidiaria.

Finalmente, se accederá a la pretensión de declaratoria de segundos ocupantes y, se ordenará la medida de atención correspondiente a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, que deberá ser acatada por la Unidad Administrativa con cargo al Fondo de la misma.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de los señores **LUZ ARGENIS, ROBINSON, OVIDIO, SATURIA, JAIRO** y a la masa herencial de **GONZALO ARIAS LOZANO** (q.e.p.d.), identificados con las cédulas números 40.415.186, 86.006.706, 17.310,107. 41.566.006 y 7.792.543, respectivamente; quienes aparecen inscritos en el folio inmobiliario como propietarios respecto del bien inmueble urbano del municipio de El Castillo, departamento del Meta, identificado con la nomenclatura calle 10 no. 8-53, cédula catastral 50-251-01-00-0006-0006-000, matrícula inmobiliaria 236-5515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín-Meta, con un área calculada de doscientos ochenta y nueve metros cuadrados (289 m2).

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** la restitución material del predio identificado en el punto resolutivo primero, comprendido dentro de los siguientes linderos y coordenadas:

CUADRO DE COLINDANCIAS			
PUNTO CARDINAL	Nº PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
NORTE	1	9,00	CALLE 10
	2		
ORIENTE	3	30,33	LUIS GOMEZ MOLINA 50-251-01-00-0006-0007-000
SUR		3,51	HERMANOS SOLORZA 50-251-01-00-0006-0010-000



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-05

Radicado N° 50001312100220150007800

	7		
SUR		5,38	FANI DUARTE 50-251-01-00-0006-0003-000
	4		
OCCIDENTE		30,47	YURI PATRICIA OLAYA 50-251-01-00-0006-0005-000
	1		

CUADRO DE COORDENADAS				
No Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1031395,45	886026,66	73° 47' 41,768''W	3° 33' 55,690''N
2	1031401,76	886020,26	73° 47' 41,564''W	3° 33' 55,482'' N
3	1031380,4	885998,72	73° 47' 42,256''W	3° 33' 54,781''N
4	1031374,05	886004,95	73° 47' 42,462 W	3° 33' 54,984'' N
5	1031375,69	886007,19	73 47' 42,409''W	3° 33' 55,056 N
6	1031375,19	886007,69	73° 47' 42,425''W	3° 33' 55,073'' N

Sistema de referencia: Datum Magna Colombia-Bogotá

TERCERO: DECLARAR que los señores Graciela Suarez Ramírez y Jairo Santa María Velásquez, identificados con las cédulas de ciudadanía no. 37.944.535 y 86.005.810, respectivamente, son SEGUNDOS OCUPANTES del predio descrito al punto resolutivo primero.

CUARTO: DECRETAR, como consecuencia de la declaración anterior, en favor de los señores **GRACIELA SUAREZ RAMÍREZ** y **JAIRO SANTA MARÍA VELÁSQUEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía no. 37.944.535 y 86.005.810, respectivamente, la Medida de Atención consistente en la entrega de un inmueble equivalente al restituido.

QUINTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que proceda a través de sus dependencias a realizar las actuaciones relativas al cumplimiento del punto resolutivo anterior, conforme el artículo 13 del Acuerdo 033 de 2016.

La Unidad deberá rendir a este Juzgado un informe dentro del término de dos (2) meses siguientes al recibo del aviso por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo que designe a **MARIA YENCI, JOSE DAVID** y **LEYSER ARIAS SOTO**, identificados con las cédulas de ciudadanía 1.120.358.944, 1.121.418.286 y 1.120.372.741, respectivamente; previa acreditación de su calidad de herederos, un apoderado judicial que los represente y realice las actuaciones necesarias para iniciar y llevar a buen término el proceso judicial o trámite notarial de sucesión del causante de **GONZALO ARIAS LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía 7.792.543. Según su elección.

SÉPTIMO: ORDENAR al Juzgado que por reparto corresponda, adelantar el proceso de sucesión intestada del causante **GONZALO ARIAS LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía 7.792.543, de manera preferencial y sin que ello genere gastos o costas procesales.

En todo caso, las erogaciones que eventualmente se causen por concepto de publicaciones y notificaciones a que haya lugar serán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-05

Radicado N° 50001312100220150007800

Para ello, el abogado designado por la Defensoría deberá informar a este Despacho, una vez haya acaecido, la apertura del proceso de sucesión y el Juzgado de conocimiento que haya correspondido por razones de competencia y reparto.

Lo dispuesto en este ordinal aplicará solamente en el evento que para tramitar la sucesión se haya optado por la vía judicial. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR que, de elegir **MARIA YENCI, JOSE DAVID y LEYSER ARIAS SOTO**, identificados con las cédulas de ciudadanía 1.120.358.944, 1.121.418.286 y 1.120.372.741, la vía notarial para tramitar la sucesión intestada del causante **GONZALO ARIAS LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía 7.792.543, el Despacho notarial donde se tramite deberá aplicar gratuidad en el mismo en la medida que lo permite la Ley; siendo entendido que los eventuales gastos que se generaren en virtud a la sucesión, hasta su registro, serán de cargo del Fondo de la UAEGRTD.

NOVENO: En consecuencia, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín:

- i. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-5515.
- ii. **INSCRIBIR** la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-5515.
- iii. **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por secretaria, líbrense las comunicaciones u oficios pertinentes, acompañados de copia auténtica de esta providencia, cuando así se requiera, para que proceda de conformidad.

DÉCIMO: ADVERTIR que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, cualquier negociación sobre la tierra restituida, que ocurra dentro de los dos (02) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se haya obtenido autorización previa, expresa y motivada del juez o tribunal que ordenó la restitución.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, Territorial Meta, **INCLUIR** a las personas señaladas en el punto uno de la parte resolutive de esta providencia, en el Registro Único de Víctimas - RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzoso. En consecuencia, deberá **OTORGAR**, de ser procedente, la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir informe detallado a este juzgado dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: NO RECONOCER respecto al inmueble restituido, la medida de protección prevista en la Ley 387 de 1997, por no obrar manifestación expresa en tal sentido de los solicitantes.

DÉCIMO TERCERO: DECRETAR la condonación del pago del impuesto predial, en los términos señalados en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, correspondiente al inmueble ubicado en el municipio de El Castillo, departamento del Meta, identificado con la nomenclatura calle 10 no. 8-53, cédula catastral 50-251-01-00-0006-0006-000, matrícula inmobiliaria 236-5515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta, con una área calculada de doscientos ochenta y nueve metros cuadrados (289 m2).



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-05

Radicado N° 50001312100220150007800

Por Secretaría líbrese la comunicación a la Secretaría de Hacienda Municipal de El Castillo - Meta.

A efectos de verificar el cumplimiento de lo anterior, tal Secretaría deberá rendir ante este Juzgado informe detallado dentro del término de treinta (30) días contados desde la notificación del presente proveído. **OFICÍESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del Departamento del Meta y, por su intermedio a los comandos correspondientes a la comprensión territorial del municipio de El Castillo – Meta, para que en ejercicio de su misión presten el apoyo requerido y coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder bridar la seguridad necesaria a fin de garantizar la materialización de lo decisiones adoptadas en el presente proveído.

A efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado se deberá rendir ante este Juzgado informe detallado dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFICÍESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL META** que, de conformidad con su competencia, articule las acciones debidas en punto de lograr las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición, como lo ordena el Decreto 4800 de 2011. **OFICÍESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SEXTO: NEGAR las compensaciones reclamadas en forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
GUSTAVO GUTIÉRREZ CUARTAS**
Juez

JUZGADO 3 DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

01/08/2017

MARÍA LUCELLY RAMÍREZ GÓMEZ
Secretaria